JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 168

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **modifica** el nombre del «Código Penal para el Estado de Guanajuato», para quedar como «Código Penal del Estado de Guanajuato»; se **reforman** los artículos 4o en su párrafo primero, 7o, 11, 14 párrafo segundo, 31-a, 38 fracción IV, 39, 48 en su párrafo primero y la fracción II, 49; la denominación del CAPÍTULO IV, TÍTULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO, para denominarse como «MULTA»; 51 párrafo primero, 52, 53, 82, 85, 87, 88, 93, 95, 96, 100, 101, 102, 103, 108, 109, 112, 113, 114; la denominación del CAPÍTULO V, del TÍTULO QUINTO del LIBRO PRIMERO, para denominarse como «REVISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA»; 122, 123, 124, 129, 130, 131, 134, 135, 137, 139, 140, 141, 143 párrafo primero, 145, 146, 147, 149, 154, 156, 159, 161, 162, 164 párrafo primero, 168, 169 párrafo primero, 172 párrafo primero, 176 párrafo primero, 177, 180, 181, 182, 184 párrafo segundo, 185 párrafo primero, 186, 187, 187-a, 187-b, 187-c, 188 párrafo primero, 189 párrafo primero, 191 en sus fracciones I a IV y el párrafo tercero, 192, 193, 194-a, 194-b en sus párrafos primero y último, 194-c párrafo primero, 196 párrafo primero, 198, 199, 201, 205, 206, 208, 210, 211, 211-a, 212, 213, 215 párrafo primero; 216 párrafo primero y las fracciones I, III y IV; 217, 218 párrafos primero y segundo, 219; 220 párrafos primero, segundo y tercero; 221 párrafos primero, tercero, cuarto y quinto; 221-a, 222, 224, 226; la numeración del CAPÍTULO ÚNICO del TÍTULO SEGUNDO, SECCIÓN TERCERA del LIBRO SEGUNDO, para pasar a ser CAPÍTULO PRIMERO; 229 párrafo primero, 230, 231 párrafo primero, 232, 233, 234, 234-a párrafo primero, 235, 238; la denominación del TÍTULO SEXTO, de la SECCIÓN TERCERA, del LIBRO SEGUNDO, para denominarse ahora «DEL DELITO DE LENOCINIO», así como la denominación de su CAPÍTULO ÚNICO, para denominarse ahora como «LENOCINIO»; 240, 241, 243, 244, 245, 247, 248, 249, 250 párrafo primero, 251, 252, 253 párrafo primero, 254, 255, 256, 257, 258 párrafo primero, 259, 260, 261, 262 párrafo tercero, 264 párrafo primero, 265 párrafo primero y fracciones V y VI, 266, 267, 269, 270, 271, 272, 273 párrafo primero, 274, 275, 275-b párrafo primero, 278 párrafo primero, 279, 281 y 286 párrafo primero; se **adicionan** los artículos 5o con un párrafo segundo; 38 con una fracción VII, recorriéndose en su orden las actuales fracciones VII y VIII como VIII y IX, respectivamente; 40 con un párrafo segundo; 49 con un párrafo segundo; el LIBRO PRIMERO, TÍTULO TERCERO, con un CAPÍTULO XIII denominado «REPARACIÓN DEL DAÑO», el cual se integra por los artículos 99-a, 99-b, 99-c, 99-d, 99-e, 99-f, 99-g, 99-h, 99-i, 99-j, 99-k, 99-l, 99-m, 99-n, 99-ñ, 99-o, 99-p, 99-q, 99-r, 99-s, 99-t, 99-u, 99-v, 99-w y 99-y; el artículo 151 con un párrafo segundo, para recorrerse el actual párrafo segundo como párrafo tercero; el LIBRO SEGUNDO, SECCIÓN PRIMERA, TÍTULO PRIMERO, con un CAPÍTULO IV denominado «FEMINICIDIO», con la adición de un artículo 153-a, recorriéndose en su orden los actuales CAPÍTULOS IV, V, VI, VII y VIII; los artículo 153-b y 154-a, los cuales se ubican en el ahora CAPÍTULO V del LIBRO SEGUNDO, SECCIÓN PRIMERA, TÍTULO PRIMERO; 165 con un párrafo segundo; 167 con un párrafo segundo; 169 con un párrafo segundo; 170 con un párrafo segundo; 177 con un párrafo segundo; 178 con un párrafo segundo; el LIBRO SEGUNDO, SECCIÓN PRIMERA, TÍTULO SEGUNDO, con un CAPÍTULO V denominado «TRATA DE PERSONAS» el cual se integra con los artículos 179-a, 179-b y 179-c; 182 con un párrafo segundo; 187-a con un párrafo segundo;

187-b con un párrafo segundo; el LIBRO SEGUNDO, SECCIÓN PRIMERA, TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO V con un artículo 187-d; 188 con un párrafo segundo; 189 con un párrafo segundo, recorriéndose en su orden el actual párrafo segundo como tercero; 191 con un párrafo cuarto; el LIBRO SEGUNDO, SECCIÓN PRIMERA, TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO I, con un artículo 191-a; 193 con un párrafo segundo; 194 con una fracción XI; 195 con un párrafo segundo; 198 con un párrafo segundo; 199 con un párrafo segundo; 206 con un párrafo segundo; 207 con un párrafo segundo; 208 con un párrafo segundo; 210 con un párrafo tercero; 222 con un párrafo segundo; el LIBRO SEGUNDO, SECCIÓN TERCERA, TÍTULO PRIMERO, denominado «DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA», con un CAPÍTULO I, denominado «INFORMACIÓN PARA QUE SE COMETA UN DELITO», que se integra con el artículo 222-a, recorriéndose en su orden los actuales CAPÍTULOS I, II y III, como II, III y IV, respectivamente; el LIBRO SEGUNDO, SECCIÓN TERCERA, TÍTULO SEGUNDO, con un CAPÍTULO II, denominado «RESPONSABILIDAD MÉDICA», que se integra con los artículos 229-a y 229-b; 251 con un párrafo segundo; 265 con un párrafo segundo; el LIBRO SEGUNDO, SECCIÓN CUARTA, TÍTULO TERCERO, con un CAPÍTULO V denominado «ATRIBUCIÓN INDEBIDA DE INDICIOS», que se integra por el artículo 267-a, recorriéndose en su orden los actuales CAPÍTULOS V, VI, VII y VIII, como CAPÍTULOS VI, VII, VIII y IX, respectivamente; 274 con un párrafo segundo; se **derogan** los artículos 50, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 171, 179, 190 segundo párrafo, recorriéndose en su orden el actual párrafo tercero como segundo; 200, 209, 214, 227, 228, 240-a, 240-b, 240-c, 268, la fracción I del artículo 285 y la fracción I del artículo 286, todos del **Código Penal para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

Artículo 4o.- Cuando después de cometido un delito, se modifique la punibilidad de manera favorable a la persona inculpada, el Juez o el Tribunal la aplicarán de oficio.

La pena impuesta…

Artículo 5o.- Cuando una nueva…

En caso de haberse cubierto la reparación del daño no habrá lugar a la devolución de la misma.

Artículo 7o.- Cuando se realice una conducta tipificada penalmente por otra ley y que deban aplicar los tribunales del Estado, será esa la que se aplique, observándose, en su caso, las disposiciones generales de este Código en lo no previsto por aquélla.

Artículo 11.- Se consideran como…

I.- Homicidio doloso previsto por los artículos 139, 140, 152, 153 y 153-a, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18.

II.- Lesiones previsto por los artículos 145 y 147.

III.- Homicidio en razón de parentesco o relación familiar previsto por el artículo 156, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18.

IV.- Aborto previsto por el artículo 158 en relación al artículo 161.

V.- Secuestro previsto por los artículos 173 y 174, el previsto en la fracción I y el último párrafo del artículo 175-a, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18.

VI.- Trata de personas a que se refieren los artículos 179-a, 179-b y 179-c.

VII.- Violación previsto por los artículos 180, 181, 182 y 184, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18.

VIII.- Robo calificado previsto por el artículo 194 en relación con la fracción IV del artículo 191; el previsto por las fracciones I y IV del artículo 194, con independencia de la cuantía del robo; así como el previsto en el artículo 194-a, con independencia de la cuantía.

IX.- Daños dolosos previsto por el artículo 211.

X.- Daños dolosos previsto por el artículo 212.

XI.- Extorsión previsto por el artículo 213.

XII.- Tráfico de menores previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 220.

XIII.- Corrupción de menores e incapaces, contemplada en los artículos 236, 236-b fracción II y 237.

XIV.- Rebelión previsto por el artículo 241.

XV.- Terrorismo previsto por el artículo 245.

XVI.- Peculado previsto por el artículo 248, cuando el monto de lo dispuesto exceda de lo previsto en la fracción IV del artículo 191.

XVII.- Tortura previsto por el artículo 264.

XVIII.- Evasión de detenidos, inculpados o condenados previsto por el artículo 269 segundo párrafo.

Artículo 14.- Obra culposamente quien…

Cuando no se especifique la punibilidad del delito cometido en forma culposa, se castigará con prisión de dos meses a cinco años y de dos a cincuenta días multa y suspensión, en su caso, hasta de dos años de la profesión, oficio o actividad que motivó el hecho. La pena privativa de libertad no podrá exceder de las dos terceras partes del máximo de la punibilidad que correspondiera si el delito fuere doloso; si éste tuviere señalada sanción alternativa o no privativa de la libertad, aprovechará esa situación a la persona inculpada.

Artículo 31-a.- Tratándose del concurso entre los delitos de homicidio, secuestro, violación, robo calificado o trata de personas, o entre alguno de estos con cualquier otro delito, se acumularán las sanciones que por cada delito se impongan, sin que la suma de las de prisión pueda exceder de sesenta años.

Artículo 38.- Por la comisión de…

I.- a **III.-** …

IV.- Multa.

V.- …

VI.- …

VII.- Privación de los derechos inherentes al ejercicio de la patria potestad, la tutela o custodia, subsistiendo la obligación de proporcionar alimentos al pasivo.

VIII.- Prohibición de ir a una determinada circunscripción territorial o de residir en ella.

IX.- Las demás que prevengan las leyes.

Artículo 39.- La prisión consiste en la privación de la libertad personal, en la institución penitenciaria que el Ejecutivo del Estado designe. Su duración podrá ser de dos meses a cuarenta años, salvo lo dispuesto en el artículo 31-a.

Artículo 40.- En toda pena…

En caso de que el sentenciado se evada de la acción de la autoridad, al ser reaprehendido deberá compurgar el tiempo que le faltaba para cumplir su condena al momento de evadirse, siempre que no haya operado la prescripción.

Artículo 48.- El juez o el tribunal podrán conceder al sentenciado la semilibertad condicionada si la pena de prisión que se le fije no excede de cinco años y cumpla con los siguientes requisitos:

I.- …

II.- Que otorgue la caución que le sea fijada por el juez o el tribunal;

III.- y **IV.-** …

Artículo 49.- El juez o el tribunal del conocimiento al dictar la sentencia definitiva resolverá de oficio lo relativo al trabajo en favor de la comunidad o de la semilibertad condicionada.

En caso de incumplimiento de los sustitutivos de libertad condicionada o trabajo a favor de la comunidad se ordenará que se haga efectiva la pena de prisión impuesta, en su caso se librará orden de aprehensión.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

CAPÍTULO IV
MULTA

Artículo 50.- Derogado.

Artículo 51.- La multa es la sanción pecuniaria consistente en el pago al Estado de una suma de dinero que se fije en la sentencia por días multa. El día multa equivale al salario mínimo general vigente en el Estado al momento de consumarse el delito. El Estado destinará el importe de la multa al Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia.

Por lo que…

Artículo 52.- Para la fijación de la cuantía de la multa, el juez o el tribunal deberá tomar en consideración la capacidad económica del sentenciado. En caso de que no pudiera pagarla, total o parcialmente, la cubrirá con el producto del trabajo que realice en el lugar designado por el Ejecutivo. En caso de imposibilidad para efectuar trabajo alguno, se le perdonará la multa, siempre que no fuese la única sanción impuesta.

Artículo 53.- Atendiendo a las circunstancias personales del sentenciado, el juez o el tribunal concederá un plazo o admitirá el pago fraccionado de la multa, siempre que quede saldada en el término de un año y previas las cauciones reales o personales que se estimen apropiadas para asegurar el pago.

Artículo 55.- Derogado.

Artículo 56.- Derogado.

Artículo 57.- Derogado.

Artículo 58.- Derogado.

Artículo 59.- Derogado.

Artículo 60.- Derogado.

Artículo 61.- Derogado.

Artículo 62.- Derogado.

Artículo 63.- Derogado.

Artículo 64.- Derogado.

Artículo 65.- Derogado.

Artículo 66.- Derogado.

Artículo 67.- Derogado.

Artículo 68.- Derogado.

Artículo 69.- Derogado.

Artículo 70.- Derogado.

Artículo 71.- Derogado.

Artículo 72.- Derogado.

Artículo 73.- Derogado.

Artículo 74.- Derogado.

Artículo 75.- Derogado.

Artículo 76.- Derogado.

Artículo 77.- Derogado.

Artículo 82.- Los instrumentos u objetos de lícito comercio que no hayan sido o no puedan ser decomisados y que en el plazo de seis meses, contado a partir de que la sentencia quede firme, no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, se venderán y su producto se ingresará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito, previa deducción de los gastos ocasionados con motivo de la venta.

Artículo 85.- La destitución consiste en la separación definitiva de las funciones, cargos, empleos o comisiones públicos que se estén ejerciendo.

La inhabilitación implica una incapacidad legal temporal o definitiva para obtenerlos y ejercerlos. Se aplicará cuando el tipo penal así lo prevea y empezará a compurgarse a partir de que se haya cumplido la sanción privativa de libertad.

Artículo 87.- A quien cometa un delito en el ejercicio de una profesión, oficio o actividad o con motivo de ellas, se le aplicará la pena de suspensión en sus derechos para ejercer la profesión, oficio o actividad por el tiempo que señale la sentencia.

Artículo 88.- El juez o el tribunal, tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del delincuente, podrá disponer que éste no vaya a una determinada circunscripción territorial o que no resida en ella. Su duración será de seis meses a seis años; en su caso, la ejecución comenzará a partir de que sea compurgada la pena de prisión impuesta.

Artículo 93.- Si un delito se comete con la intervención o en beneficio de una persona jurídica colectiva privada o que se ostente como tal, el juez o el tribunal con audiencia del representante legal de la misma, podrán imponer las medidas previstas en este Capítulo cuando lo estime necesario, sin perjuicio de la responsabilidad individual por el delito cometido.

Artículo 95.- La prohibición de realizar determinadas operaciones podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juez o el tribunal y deberán tener relación directa con el delito cometido.

Artículo 96.- La intervención consiste en remover a los administradores, encargando su función temporalmente a un interventor designado por el juez o el tribunal. La intervención no podrá exceder de dos años.

CAPÍTULO XIII
REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 99-a.- Toda víctima u ofendido por un delito tiene derecho a la reparación del daño, la cual se hará efectiva en los términos de las disposiciones de este Capítulo, de la legislación penal del Estado.

Artículo 99-b.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y accesiones, así como el pago, en su caso, de deterioros y menoscabos sufridos. Si la restitución no fuere posible, el pago del valor comercial de la cosa en el momento de la comisión del delito;

II.- El pago del daño material causado, incluyendo el de los tratamientos curativos médicos y psicológicos que sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y sean consecuencia del delito;

III.- El pago del daño moral;

IV.- La indemnización de los perjuicios ocasionados;

V.- El pago de los alimentos caídos en términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en el caso del artículo 215; y

VI.- El pago del valor de las obras necesarias para introducir los servicios básicos, el de los lotes que se encuentren afectados por el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y el de las obras necesarias para dar acceso vial al predio conforme al artículo 262.

Artículo 99-c.- Son terceros obligados a la reparación del daño:

I.- Los tutores y los custodios por los delitos de quienes se hallaren bajo su autoridad y guarda;

II.- Las personas físicas o las personas jurídicas colectivas por los delitos que cometan culposamente sus obreros, aprendices, jornaleros, empleados o artesanos, con motivo o en el desempeño de sus servicios;

III.- Las personas jurídicas colectivas o las que se ostentan como tales, por los delitos cometidos por quienes legítimamente actúan en su nombre o representación;

IV.- Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, por los delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso cometan culposamente las personas que los manejen o tengan a su cargo, siempre que la tenencia, custodia o uso la confieran voluntariamente, exceptuándose los casos de contratos de compraventa con reserva de dominio, en que será responsable el adquirente; y

V.- El Estado y los municipios, por los delitos que sus funcionarios o empleados cometan en el desempeño de sus funciones públicas.

Artículo 99-d.- Cuando la reparación del daño sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil.

Artículo 99-e.- La reparación del daño como responsabilidad civil, podrá exigirse solidariamente al tercero obligado.

Cuando el tercero obligado sea el Estado o los municipios, éstos responderán solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos y subsidiariamente cuando fueren culposos.

Artículo 99-f.- Tienen derecho a la reparación del daño, en el siguiente orden:

I.- El ofendido o la víctima del delito; y

II.- Las personas que dependían económicamente de él, conjuntamente con quienes tengan derecho a alimentos conforme a la ley.

Artículo 99-g.- Se presume, salvo prueba en contrario, que dependían económicamente del sujeto pasivo el cónyuge o concubinario o concubina, sus descendientes y ascendientes en primer grado.

Artículo 99-h.- En caso de que concurran todas las personas señaladas en el artículo anterior, tienen preferencia el cónyuge o concubinario o concubina y los descendientes en primer grado, en igual proporción.

Artículo 99-i.- Quienes hubieren erogado gastos que conforme a esta ley deban ser a cargo del obligado a la reparación del daño, tendrán derecho a que se les resarzan, así como también los perjuicios derivados de tales gastos.

Artículo 99-j.- La reparación del daño será fijada por los jueces y tribunales, atendiendo a las pruebas obtenidas en el proceso. No se podrá absolver a la persona sentenciada de la reparación del daño si se ha emitido una sentencia condenatoria.

Artículo 99-k.- En todo tiempo podrán asegurarse bienes de la persona obligada a la reparación del daño para garantizar su pago.

Artículo 99-l.- La sola formulación de la acusación o de conclusiones acusatorias, lleva implícito pedimento de condena al pago de la reparación del daño.

Para el aseguramiento de bienes deberá mediar instancia del Ministerio Público.

Artículo 99-m.- En caso de lesiones y homicidio, a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces y tribunales tomarán como base el cuádruplo del salario mínimo general vigente en el Estado al momento del hecho y las disposiciones que sobre riesgos de trabajo establezca la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 99-n.- Los objetos o instrumentos de uso lícito con que se cometa el delito, propiedad del inculpado, se asegurarán de oficio para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento o no se llevará a cabo si se otorga caución bastante en los términos de ley.

Artículo 99-ñ.- Los responsables de un delito están obligados solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño.

Artículo 99-o.- La obligación de pagar la reparación del daño es privilegiada a cualquiera otra que se hubiere contraído con posterioridad a la comisión del delito.

Artículo 99-p.- Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación del daño, lo que se obtenga se distribuirá proporcionalmente entre quienes tienen derecho a ella, atendiendo a las cuantías señaladas en la sentencia ejecutoria, sin perjuicio de que si posteriormente el obligado adquiere bienes suficientes se cubra lo insoluto.

Artículo 99-q.- Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño renunciaren a ella o no la recogieren en un lapso de seis meses, si está a su disposición, su importe se aplicará en los términos de la ley.

Artículo 99-r.- La reparación del daño moral será fijada al prudente arbitrio del juez o del tribunal, tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta, tales como su educación, sensibilidad, afectos, cultura y demás similares que tengan relevancia para la fijación del daño causado. Esta reparación no podrá exceder del importe de mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

En los casos en que se condene al pago de la reparación del daño material, el monto de la indemnización del daño moral no podrá ser menor de un quinto del importe de aquélla.

Artículo 99-s.- El juez o el tribunal, teniendo en cuenta la situación económica de la persona obligada, podrán fijar plazos para el pago de la reparación del daño, los que no excederán de un año.

Artículo 99-t.- La multa y la reparación del daño en favor del Estado, se harán efectivas en los términos de las disposiciones fiscales correspondientes y su importe se aplicará en los términos de la ley.

Artículo 99-u.- La reparación del daño en favor de persona distinta del Estado, se ejecutará de oficio por el Juez, conforme a las disposiciones que para la ejecución señale la ley de la materia.

Cuando la condena a la reparación del daño haya nacido de la acción penal pública, el Ministerio Público será parte.

Artículo 99-v.- Quien tenga derecho a la reparación del daño podrá optar por reclamarlo en la jurisdicción civil, sirviéndole de documento ejecutivo la resolución firme que condene al pago. En este caso cesará el procedimiento ejecutivo penal.

Artículo 99-w.- Cuando se cubra de manera íntegra el daño, tratándose de delitos patrimoniales que se persigan por querella, hasta antes de que exista sentencia ejecutoria, se extinguirá la acción penal siempre que el inculpado acredite un modo honesto de vivir.

Artículo 99-y.- Cuando la reparación del daño se cubra con cargo al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito, esta situación no aprovechará al sentenciado, salvo que el sentenciado reintegre el monto de la reparación del daño cubierto a favor de la víctima u ofendido, a dicho Fondo.

Artículo 100.- El juez o el tribunal fijará las sanciones y medidas de seguridad procedentes dentro de los límites señalados para cada caso y que estime justas, teniendo en cuenta el grado de culpabilidad del agente, para lo que tomará en consideración:

I.- a **VII.-** …

Artículo 101.- La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez o el tribunal, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo anterior y las especiales siguientes:

I.- a **IV.-** …

Artículo 102.- Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona derivadas del delito o por senilidad o precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez o el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá sustituirla por una medida de seguridad o no aplicarla. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez o el tribunal se apoyará en dictámenes de peritos.

Artículo 103.- Cuando se trate de sentenciados que cumplan con los requisitos que señala el artículo 45 de este Código, el juez o el tribunal podrán conmutar la pena de prisión, cuya duración no exceda de tres años, por multa, a razón de un día multa por cada día de prisión.

Artículo 108.- El juez o el tribunal al dictar la sentencia definitiva, resolverán de oficio lo relativo a la conmutación y a la condena condicional.

Artículo 109.- Si el juez o el tribunal omiten el pronunciamiento sobre la conmutación o la condena condicional, las partes podrán solicitarle que resuelvan la deficiencia en la aclaración de sentencia o de resoluciones, según corresponda.

Artículo 112.- La muerte del delincuente extingue la acción penal y las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la de decomiso. Tampoco se extinguirá la obligación de reparar el daño.

Artículo 113.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, a excepción de la de decomiso, en los términos de la ley que la conceda. Tampoco producirá la extinción de la obligación de la reparación del daño.

Artículo 114.- El perdón del sujeto pasivo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querella, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercido la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia.

El perdón otorgado por el sujeto pasivo es irrevocable.

TÍTULO QUINTO
DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO V
REVISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

Artículo 122.- La declaración de sustracción a la justicia suspende la prescripción de la acción penal e implicará la revocación de las medidas cautelares personales que se hayan impuesto previamente al inculpado, salvo la prisión preventiva.

La suspensión no podrá durar más del término máximo de la punibilidad asignada al delito de que se trate.

Si cesa la suspensión, a partir del día siguiente volverá a correr la prescripción.

Artículo 123.- La acción penal prescribirá en el término máximo de la sanción privativa de libertad del delito que se trate.

Artículo 124.- Si la pena asignada al delito no fuere privativa de libertad, la acción penal y las sanciones penales prescribirán en un año.

Artículo 129.- La sanción privativa de libertad prescribirá en un plazo igual al doble del fijado en la condena.

Artículo 130.- Cuando se haya cumplido parte de la sanción privativa de libertad, se necesitará para la prescripción un plazo igual al doble del plazo no compurgado.

Artículo 131.- La multa prescribirá en un año y la obligación de reparar el daño en cinco años.

Artículo 134.- Las personas sentenciadas que hayan cumplido con su condena podrán solicitar la cancelación de sus antecedentes penales ante el Juez de Ejecución que hubiere conocido del asunto.

La cancelación de antecedentes penales se tramitará en la forma prevista en la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato.

Artículo 135.- El Juez de Ejecución podrá ordenar la cancelación de antecedentes penales, si se satisfacen los siguientes requisitos:

I.- a **III.-** …

Artículo 137.- En el caso de los sentenciados a que se refiere el artículo 5o. de este Código, podrá invocarse esta situación ante el Juez de Ejecución, quien resolverá de plano sobre la cancelación.

Artículo 139.- Al responsable de homicidio simple se le impondrá de diez a veinticinco años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa.

Artículo 140.- Al responsable de homicidio calificado se le impondrá de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 141.- A quien cometa homicidio con consentimiento válido del sujeto pasivo se le aplicará de tres a doce años de prisión y de treinta a ciento veinte días multa.

Artículo 143.- A quien infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar hasta quince días, se le impondrá de cinco a veinte jornadas de trabajo en favor de la comunidad; si tarda en sanar más de quince días, se le impondrá de cuatro meses a un año de prisión y de cuatro a diez días multa.

Estos delitos se…

Artículo 145.- Al responsable del delito de lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Artículo 146.- A quien infiera una lesión que cause debilitamiento, disminución o perturbación de cualquier función, se le sancionará con prisión de dos a ocho años y de veinte a ochenta días multa.

Si el responsable de las lesiones repara el daño, la sanción será de uno a cuatro años de prisión y de diez a cuarenta días multa.

Este delito se perseguirá por querella, salvo que se cometa de forma dolosa, caso en que se perseguirá de oficio.

Artículo 147.- A quien infiera una lesión que produzca enfermedad mental que perturbe gravemente la conciencia, pérdida de algún miembro u órgano o de cualquier función, deformidad incorregible o incapacidad total permanente para trabajar, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 149.- En caso de tentativa de lesiones, cuando no fuere posible determinar el grado de ellas, se impondrá de dos meses a cuatro años de prisión y de dos a cuarenta días multa.

Artículo 151.- Si el sujeto…

Cuando las lesiones dolosas se deriven de violencia física o moral habitual que ejerciera el sujeto pasivo sobre el inculpado o sus ascendientes y descendientes en línea recta, cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado, sólo se aumentará de quince días a dos años de prisión a la punibilidad que corresponde con arreglo a los artículos anteriores.

A quien ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez o el tribunal podrá imponerle además suspensión o privación en el ejercicio de tales derechos.

CAPÍTULO IV
FEMINICIDIO

Artículo 153-a.- Habrá feminicidio cuando la víctima de homicidio sea mujer y sea incomunicada o violentada sexualmente, vejada o mutilada o haya existido violencia intrafamiliar del activo contra ella.

El homicidio así cometido será considerado como calificado para efectos de su punibilidad.

CAPÍTULO V
HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSOS

Artículo 153-b.- A quien prive de la vida a otro en forma culposa será sancionado con pena de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa, salvo en aquellos casos específicos previstos en el presente capítulo.

Artículo 154.- El homicidio culposo cometido por quien conduzca un vehículo bajo el influjo de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas se sancionará con dos a ocho años de prisión, veinte a ochenta días multa y suspensión para conducir vehículos de motor por igual término.

Si solamente resultaren lesiones, a la pena de prisión fijada por el juez o el tribunal conforme al artículo 14, se agregará hasta una quinta parte y suspensión para conducir vehículos de motor por igual término.

Artículo 154-a.- El homicidio y las lesiones culposos cometidos por quien esté prestando servicio público o remunerado de transporte de personas o cosas, se sancionará con la punibilidad establecida en el artículo anterior.

Si el activo hubiese obrado además bajo el influjo de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas la punibilidad para el homicidio será de cuatro a once años de prisión. Si en este caso, únicamente resultaron lesiones, se aumentará un tercio de la pena de prisión prevista en el artículo 14 de este Código.

CAPÍTULO VI
HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO O RELACIÓN FAMILIAR

Artículo 156.- A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación,

se le sancionará con prisión de veinticinco a treinta y cinco años y de doscientos cincuenta a trescientos cincuenta días multa.

Cuando el delito se derive de violencia física o moral habitual que ejerciera el sujeto pasivo sobre el inculpado o sus ascendientes o descendientes en línea recta, cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado, se aplicará una punibilidad de doce a veinticinco años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa.

A la madre que prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas, inmediatamente posteriores al nacimiento de éste, y además dicha privación sea consecuencia de motivaciones de carácter psicosocial, se le impondrá de seis a diez años de prisión.

CAPÍTULO VII
ABORTO

Artículo 159.- A la mujer que provoque o consienta su aborto, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.

Artículo 161.- A quien provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de cuarenta a ochenta días multa.

Artículo 162.- Si en el aborto a que se refieren los dos artículos anteriores, participare un médico, partero o enfermero, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión o actividad por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

CAPÍTULO VIII
INSTIGACIÓN O AYUDA AL SUICIDIO

Artículo 164.- A quien instigue o ayude a otra persona a suicidarse, se le impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a cien días multa, si el suicidio se consumare.

Si el suicida…

CAPÍTULO IX
DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA Y LA SALUD

Artículo 165.- A quien abandone…

Si el activo ejerce la patria potestad o tutela del pasivo, se le sancionará además con la privación del ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad o de la tutela, subsistiendo la obligación de proporcionar alimentos al pasivo.

Artículo 167.- Quien culposamente…

Este delito se perseguirá por querella.

Artículo 168.- A quien sabiendo que padece o porta enfermedad grave y transmisible, ponga en peligro de contagio a otro, será sancionado con prisión de uno a cinco años y de diez a cincuenta días multa.

Este delito se perseguirá por querella.

Artículo 169.- Al particular que prive ilegalmente a otro de su libertad, se le impondrá de un año a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

Este delito se perseguirá por querella.

Artículo 170.- Al particular que…

Este delito se perseguirá por querella.

Artículo 171.- Derogado**.**

Artículo 172.- La privación de libertad se castigará con prisión de tres a doce años y de treinta a ciento veinte días multa, cuando:

I.- a **IV. -**…

Artículo 176.- A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien se encuentre ligado por vínculos familiares, matrimonio, concubinato o estrecha amistad, se le aplicará de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

Este delito se…

Artículo 177.- A quien se introduzca en morada ajena o permanezca en la misma sin permiso de persona autorizada, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.

Este delito se perseguirá por querella.

Artículo 178.- A quien se…

Este delito se perseguirá por querella.

Artículo 179.- Derogado**.**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO V
TRATA DE PERSONAS

Artículo 179-a.- Comete el delito de trata de personas quien induzca, procure, permita, favorezca, reclute, retenga, acoja, promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un

tercero, a una o más personas para someterlas a cualquier forma de explotación, ya sea de carácter sexual, o de trabajos o servicios impuestos, o con la intención, contra su voluntad, de la extracción de órganos, tejidos o componentes.

El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad de este delito, no constituirá excluyente del mismo.

Artículo 179-b.- Comete también el delito de trata de personas, quien aún sin obtener algún provecho, promueva, facilite, consiga o entregue a un menor de dieciocho años o incapaz para que ejerza la prostitución.

Artículo 179-c.- Al que cometa el delito de trata de personas se le aplicarán:

I.- De ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa;

II.- De dieciséis a veintiséis años de prisión y de mil a tres mil días multa, si se emplease engaño, violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

III.- Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta por un medio:

a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años;

b) Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;

c) Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho; y

d) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consaguinidad, afinidad o civil con el sujeto pasivo, habite en el mismo domicilio con éste, o que tenga una relación de confianza mutua que sustituya al parentesco; además perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta. Asimismo, los sujetos activos de los delitos a que se refiere este Capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

Artículo 180.- A quien por medio de la violencia imponga cópula a otra persona, se le impondrá de ocho a quince años de prisión y de ochenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 181.- A quien tenga cópula con menor de doce años de edad o con persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá de diez a diecisiete años de prisión y de cien a ciento setenta días multa.

Artículo 182.- Se aplicará la misma punibilidad del artículo 180, a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier objeto o cualquier parte del cuerpo humano que no sea el miembro viril, por medio de la violencia.

Cuando el sujeto pasivo sea menor de doce años o una persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, aún cuando no haya violencia, se aplicará la misma punibilidad del artículo anterior.

Artículo 184.- La violación se…

I.- a **VI. -**…

En estos casos la punibilidad se incrementará de un cincuenta por ciento del mínimo a un cincuenta por ciento del máximo de la señalada en los artículos 180, 181 y 182 según corresponda.

Cuando el activo…

Artículo 185.- A quien tenga cópula con persona menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.

Este delito se…

Artículo 186.- Si como consecuencia de la violación o del estupro hubiere descendencia, la reparación del daño comprenderá, además de lo señalado en el artículo 99-b de este Código, la ministración de alimentos en los términos de la ley civil.

Artículo 187.- A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o le haga ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de tres meses a un año de prisión y de tres a diez días multa. En este supuesto el delito se perseguirá por querella.

Se aplicará de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa a quien lo ejecute o lo haga ejecutar en o por persona que no pudiere resistir o con consentimiento de menor de doce años.

Si se hiciere uso de violencia la sanción será de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.

Artículo 187-a.- A quien, por cualquier medio, acose a una persona a pesar de su oposición, para que ejecute un acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, se le sancionará con seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

Este delito se perseguirá por querella.

Artículo 187-b.- A quien valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivado de sus relaciones familiares, laborales, profesionales, religiosas, docentes o de cualquier otra que implique subordinación, hostigue a otra persona para que ejecute, para sí o para un tercero, un acto de naturaleza sexual, se le sancionará con uno a tres años de prisión y de diez a treinta días multa.

Este delito se perseguirá por querella.

Artículo 187-c.- Se aplicará de uno a cuatro años de prisión y de diez a cuarenta días multa si la víctima del delito de acoso sexual fuera menor de edad o incapaz.

Se aplicará de dos a seis años de prisión y de veinte a sesenta días multa cuando la víctima del hostigamiento sexual sea menor de edad o incapaz.

Estos delitos se perseguirán de oficio.

Artículo 187-d.- Si el responsable del delito de hostigamiento sexual es servidor público, se le impondrán, además de las penas previstas en los dos artículos anteriores, la destitución de su cargo y la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 188.- A quien comunique dolosamente a otro la imputación que hace a una persona física o moral de un hecho cierto o falso que le cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, se le aplicará de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

Este delito se perseguirá por querella.

Artículo 189.- A quien comunique dolosamente a otro la imputación que hace a una persona física o moral de un hecho que la ley califique como delito, si éste es falso o es inocente la persona a quien se imputa, se le aplicará de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

Este delito se perseguirá por querella.

En caso de que el delito imputado haya sido denunciado por persona diversa al calumniador y esté pendiente el proceso que se instruya por ese delito, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al mismo.

Artículo 190.- La persona acusada…

I.- a **IV.-** …

Cuando se cometan con posterioridad al fallecimiento de la persona ofendida, sólo se procederá por querella de quien tenga interés legítimo.

Artículo 191.- A quien se…

I.- De seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa, cuando la cuantía del robo no exceda del equivalente a doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado en la fecha de su comisión.

II.- De dos a cuatro años de prisión y de veinte a cuarenta días multa, cuando el robo exceda de doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, pero no de cuatrocientas.

III.- De tres a siete años de prisión y de treinta a setenta días multa, cuando la cuantía del robo exceda de cuatrocientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, pero no de ochocientas.

IV.- De cuatro a diez años de prisión y de cuarenta a cien días multa, cuando exceda de ochocientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Cuando se modifique…

Las sanciones señaladas en este artículo se reducirán en un medio si se repara íntegramente el daño causado antes de dictarse sentencia ejecutoria.

En los casos de las fracciones I y II del presente artículo, este delito se perseguirá por querella, salvo que se trate de robo calificado.

Artículo 191-a.- A quien utilice un medio electrónico para sustraer, recibir, transferir o retirar recursos económicos que se encuentren depositados en cuentas bancarias o financieras sin la autorización de su titular, se le aplicará la misma punibilidad contemplada en el artículo 191 de este Código.

Artículo 192.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor comercial de la cosa al momento del hecho. Si éste no pudiera determinarse o si por la naturaleza de la cosa no fuere estimable en dinero, o aún siéndolo no se hubiere determinado su valor por cualquier causa, se aplicará de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

En los casos de tentativa de robo, cuando no se hubiere determinado su monto, se aplicará de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.

Artículo 193.- A quien se apodere de una cosa mueble y ajena, sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella y acredite que fue con carácter temporal o para uso inmediato y no para apropiársela o enajenarla, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió para ello.

Este delito se perseguirá por querella.

Artículo 194.- Se considera calificado…

I.- a **X.-** …

XI.- El objeto del robo sean documentos que integren prestaciones a favor del trabajador, utilizados para intercambiar bienes o servicios.

En los casos de…

Artículo 194-a.- A quien se apodere de una o más cabezas de ganado ajeno, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, se le impondrá prisión de dos a ocho años y de veinte a ochenta días multa.

Artículo 194-b.- Se impondrá prisión de uno a seis años y de diez a sesenta días multa, a quien:

I.- y **II.-** …

Si el valor del ganado, sus productos o subproductos, es de cuando menos ciento cincuenta veces el salario mínimo, se aplicará de dos a diez años de prisión y de veinte a cien días multa.

Artículo 194-c.- Se impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de diez a cuarenta días, a quien:

I.- a **III.-** …

Si en los…

Artículo 195.- A quien se…

Este delito se perseguirá por querella.

Artículo 196. Cuando la cuantía de lo robado no exceda de veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado en la fecha de los hechos y el activo repare voluntaria e íntegramente el daño, no se aplicará pena alguna.

No se aplicará…

I.- a **III.-** …

Artículo 198.- A quien con perjuicio de tercero disponga o retenga una cosa mueble ajena, de la cual sólo se le haya transferido la tenencia y no el dominio, se le aplicará de uno a siete años de prisión y de diez a setenta días multa.

Este delito se perseguirá por querella.

Artículo 199.- Se aplicarán las…

Este delito se perseguirá por querella.

Artículo 200.- Derogado.

Artículo 201.- A quien mediante el engaño o el aprovechamiento del error en que alguien se encuentre, obtenga ilícitamente alguna cosa ajena o alcance un lucro indebido para sí o para otro, se le aplicará las punibilidades previstas para el robo simple, según corresponda.

Artículo 205.- A quien por cualquier medio obtenga un rédito mensual igual o superior al Costo Porcentual Promedio fijado por el Banco de México o el indicador que legalmente lo sustituya, más cinco puntos porcentuales, se le aplicará de uno a seis años de prisión y de diez a sesenta días multa.

Este delito se perseguirá por querella.

Artículo 206.- Se aplicará de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa, a quien sin consentimiento o contra la voluntad del sujeto pasivo:

I.- a **III.-** …

Estos delitos se perseguirán por querella.

Artículo 207.- La sanción será…

El otorgamiento del perdón no generará derechos restitutorios en favor de la persona inculpada.

Artículo 208.- Si el despojo se realiza por tres o más personas, se aplicará a los instigadores y a quienes dirijan la ejecución de tres a siete años de prisión y de treinta a setenta días multa.

Este delito se perseguirá por querella.

Artículo 209.- Derogado.

Artículo 210.- A quien cause daño a cosa ajena o propia en perjuicio de tercero, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de diez a cincuenta días multa.

Cuando el delito se ejecute por quienes conduzcan vehículos que estén prestando un servicio público o remunerado de transporte de personas o cosas o que se encuentren bajo el influjo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, se aplicará una punibilidad de dos a seis años de prisión.

Estos delitos se perseguirán por querella, salvo que concurran con el delito de homicidio o lesiones graves o se trate de los delitos previstos en los tres artículos siguientes, caso en el cual se perseguirá de oficio.

Artículo 211.- Si el daño se causare a museos, archivos o edificios públicos o a bienes que tengan valor artístico o histórico, se le aplicará de uno a siete años de prisión y de diez a setenta días multa.

Artículo 211-a.- Si el daño se causare mediante la aplicación de signos o caracteres gráficos con pinturas o substancias similares, en los inmuebles descritos en el artículo anterior, se aplicará la punibilidad prevista en el mismo.

Artículo 212.- Cuando el daño se cause por incendio, inundación o explosión, la punibilidad será de tres a diez años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 213.- A quien obtenga un provecho indebido obligando a otra persona por medio de la violencia a dar, hacer o dejar de hacer algo en su perjuicio o en el de tercero, se le aplicará de uno a diez años de prisión y de diez a cien días multa.

Artículo 214.- Derogado.

Artículo 215.- A quien injustificadamente deje de satisfacer obligaciones alimentarias, total o parcialmente, se le impondrá una punibilidad de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa, además del pago de alimentos caídos en términos de la legislación civil.

La acción penal…

Este delito se…

El perdón procederá…

A quien se…

Artículo 216.- Se impondrá prisión de uno a seis años y de diez a sesenta días multa, a quien con el fin de alterar la filiación o el estado civil:

I.- Inscriba o haga inscribir a una persona con una filiación que no le corresponda;

II.- …

III.- Oculte, sustituya o exponga a un infante; o

IV.- Usurpe el estado civil o la filiación de otra persona.

En los supuestos…

Artículo 217.- A quien estando unido en legal matrimonio, contraiga otro, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.

Artículo 218.- Al ascendiente consanguíneo, afín en primer grado o civil que tenga relaciones sexuales con su descendiente, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y de diez a cuarenta días multa.

La pena aplicable a los descendientes será de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

Se aplicará esta…

En el caso…

Artículo 219.- Se equipara al incesto y se castigará de uno a cuatro años de prisión y de diez a cuarenta días multa, a quien tenga relaciones sexuales con los descendientes de su pareja, a quienes se aplicará la mitad de estas sanciones.

Artículo 220.- A quien con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tenga a su cargo a un menor, injustificadamente lo entregue a un tercero a cambio de un lucro, se le aplicará de tres a nueve años de prisión y de treinta a noventa días multa. Las mismas penas se aplicarán a quienes otorguen el consentimiento, al tercero que reciba al menor y a quien lo entregue directamente sin intermediario.

Si la entrega se hace sin consentimiento o se hiciere para la explotación del menor o con fines reprobables, la pena será de cuatro a diez años de prisión y de cuarenta a cien días multa.

Si la entrega del menor se hace con la finalidad de incorporarlo a un núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se aplicará a los intervinientes de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

Además de las…

El Ministerio Público…

Artículo 221.- A quien ejerza violencia física o moral contra una persona con la que tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga; contra los hijos del cónyuge o pareja, pupilos, o incapaces que se hallen sujetos a la tutela o custodia, de uno u otro, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión.

Igual pena…

La punibilidad prevista en este artículo se aplicará siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.

En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas que consideren pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima.

Este delito se perseguirá por querella, salvo que la víctima sea menor de dieciocho años o incapaz, caso en el que se perseguirá de oficio.

Artículo 221-a.- Cuando la violencia se haga consistir en lesiones que por lo menos tarden en sanar más de quince días, inferidas a una persona que por razón de su edad, discapacidad o cualquiera otra circunstancia no esté en condiciones de resistir la conducta delictuosa, se impondrá como pena de dos a ocho años de prisión.

Artículo 222.- A quien destruya, oculte, sepulte o exhume ilegalmente un cadáver, feto o restos humanos o los profane, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

Cuando se realice cualquiera de las conductas previstas en el párrafo anterior, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de un hecho doloso y el agente supiere esa circunstancia, se aplicará una punibilidad de dos a ocho años de prisión y de veinte a ochenta días multa.

SECCIÓN TERCERA
DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD

TÍTULO PRIMERO
DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
INFORMACIÓN PARA QUE SE COMETA UN DELITO

Artículo 222-a.- Al servidor público que proporcione información que conozca con motivo de sus funciones para que se cometa cualquier hecho delictuoso, se le sancionará con tres a nueve años de prisión y de treinta a noventa días multa.

CAPÍTULO II
PANDILLERISMO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA

Artículo 224.- A quien forme parte de una asociación o banda de dos o más personas, constituida permanentemente para delinquir, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

Cuando la asociación se integre por tres o más personas, permanentemente organizadas para cometer cualquier delito considerado como grave, se aplicará de tres a diez años de prisión y de treinta a cien días multa.

CAPÍTULO III
ARMAS PROHIBIDAS

Artículo 226.- A quien sin la debida autorización fabrique, transmita, compre, porte o haga acopio de instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le aplicará de tres meses a tres años de prisión y de tres a treinta días multa.

CAPÍTULO IV
RESPONSABILIDAD MÉDICA

Artículo 227.- Derogado.

Artículo 228.- Derogado.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, CARGO, EMPLEO U OFICIO

CAPÍTULO I
REVELACIÓN DE SECRETOS

Artículo 229.- A quien con perjuicio de otro revele algún secreto o comunicación reservada que haya conocido con motivo de su profesión, cargo, empleo u oficio, se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años y de cinco a cuarenta días multa y en su caso suspensión de un mes a un año.

Este delito se…

CAPÍTULO II
RESPONSABILIDAD MÉDICA

Artículo 229-a.- Al médico que habiendo aceptado hacerse cargo de la atención de una persona lesionada o enferma, la abandone o le niegue el servicio requerido sin motivo justificado, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de diez a cincuenta días multa.

Este delito se perseguirá por querella.

Artículo 229-b.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y de diez a cincuenta días multa a los directores, administradores o encargados de cualquier centro de salud, cuando:

I.- Impidan la salida de un recién nacido o de un paciente aduciendo adeudos de cualquier índole.

II.- Retarden o nieguen la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma sanción se impondrá a los administradores o encargados de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver.

Artículo 230.- A quien destruya, deteriore, obstruya, impida o altere el funcionamiento de cualquier vía de comunicación de uso público, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

Artículo 231.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa, a quien indebidamente:

I.- y **II.-** …

No se impondrá…

Se requerirá querella…

Artículo 232.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y de diez a cincuenta días multa, a quien con el fin de obtener provecho o para causar daño:

I.- y **II.-** …

Artículo 233.- A quien con el fin de obtener provecho o causar daño imite o simule un documento verdadero, lo altere o cree uno con contenido ideológico falso, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de diez a cincuenta días multa.

Artículo 234.- A quien ilícitamente hiciere uso de un documento falso, sea público o privado, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

Artículo 234-a.- Se impondrá prisión de tres a nueve años y de treinta a noventa días multa a quien:

I.- a **VI.-** …

Si el sujeto…

Artículo 235.- A quien ejerza los actos propios de una profesión o especialidad sin tener título o autorización legal, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

Artículo 238.- A quien emplee a un menor de dieciocho años o a un incapaz en cantinas, bares, tabernas o centros de servicio exclusivo para mayores de edad, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de veinte a cincuenta días multa.

TÍTULO SEXTO
DEL DELITO DE LENOCINIO

CAPÍTULO ÚNICO
LENOCINIO

Artículo 240.- A quien explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y de cinco a treinta días multa.

Si la víctima fuere menor de dieciocho años o incapaz, se castigará con pena de cuatro a ocho años de prisión y de cuarenta a ochenta días multa. Si emplea la violencia, las penas se aumentarán hasta una mitad más.

Artículo 240-a.- Derogado.

Artículo 240-b.- Derogado.

Artículo 240-c.- Derogado.

Artículo 241.- Se aplicará de dos a diez años de prisión y de veinte a cien días multa, a los no militares cuando se alcen en armas con el fin de:

I.- a **III.-** …

Artículo 243.- A quienes en forma tumultuaria y violenta resistan o ataquen a la autoridad para impedir u obstaculizar el ejercicio de sus funciones, se les aplicará de tres meses a tres años de prisión y de tres a treinta días multa.

Artículo 244.- A quienes para ejercitar un derecho o pretendido derecho tumultuariamente empleen violencia en las personas o en las cosas, se les aplicará de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

Artículo 245.- A quien por cualquier medio realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un sector de ella, para perturbar la paz pública, menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación, se le impondrá prisión de tres a quince años y de treinta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 247.- Al servidor público que por sí o por medio de otro solicite, reciba o acepte promesas, dádivas o ventajas para hacer u omitir un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones, se le aplicará prisión de uno a seis años, de diez a sesenta días multa e inhabilitación hasta por cinco años para desempeñar cualquier función pública.

A quien dé o haga promesas, dádivas o ventajas a un servidor público para que haga u omita un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones, se le aplicará la misma pena de prisión establecida en el párrafo anterior.

Artículo 248.- Al servidor público que disponga de un bien que hubiere recibido en razón de su cargo, se le impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a cien días multa; así como destitución del empleo o cargo e inhabilitación por el mismo término de la pena privativa de libertad impuesta.

Artículo 249.- Al servidor público que con tal carácter, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida o en mayor cantidad que la señalada por la ley se le aplicará de uno a seis años de prisión, de diez a cincuenta días multa, destitución del empleo o cargo e inhabilitación hasta seis años.

Si lo exigido indebidamente se convirtiera en provecho propio o de un particular, la pena será de tres a ocho años de prisión y de treinta a ochenta días multa, destitución e inhabilitación hasta seis años para obtener otro cargo público.

Artículo 250.- Al servidor público que durante el tiempo de su cargo y por motivos del mismo, aumente ilícitamente su patrimonio o se conduzca como dueño de bienes no incluidos formalmente en aquél, se le aplicará de tres a doce años de prisión y de treinta a ciento veinte días multa, destitución del empleo o cargo e inhabilitación hasta por dieciocho años.

Las mismas sanciones…

Artículo 251.- A quien indebidamente se atribuya y ejerza funciones públicas, se le sancionará con prisión de uno a cinco años y de diez a cincuenta días multa.

Se sancionará con prisión de tres a doce años y de treinta a ciento veinte días multa a quien indebidamente se atribuya y ejerza funciones de seguridad pública.

Artículo 252.- A quien injustificadamente abandone las funciones públicas que legalmente tenga conferidas, se le sancionará con prisión de seis meses a dos años y de cinco a veinte días multa.

Artículo 253.- A cualquier persona que en la promoción, declaración, informe, peritaje, traducción o interpretación que haga ante la autoridad competente se conduzca falsamente, oculte o niegue intencionadamente la verdad, se le impondrá de dos a ocho años de prisión y de veinte a ochenta días multa.

Lo previsto en…

Artículo 254.- A quien para eludir el cumplimiento de un mandato de autoridad, oculte su nombre o domicilio, designe otro distinto, altere las señales materiales que lo individualizan o niegue de cualquier modo el verdadero, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de diez a cincuenta días multa.

Artículo 255.- A quien agotadas las medidas legales de apremio, se rehusare a cumplir un mandato de autoridad, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

Artículo 256.- A quien empleando la violencia física o moral se oponga a que una autoridad ejerza alguna de sus funciones o resista el cumplimiento de una de sus órdenes cuya ejecución se lleve a cabo en forma legal, se le aplicará de dos a seis años de prisión y de veinte a sesenta días multa.

Artículo 257.- A quien por medio de la violencia física o moral exija a una autoridad la ejecución u omisión de un acto oficial, esté o no dentro de sus atribuciones, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de veinte a sesenta días multa.

Artículo 258.- Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, de cinco a cuarenta días multa, destitución e inhabilitación para desempeñar el empleo, cargo o comisión hasta por cuatro años, al servidor público que por sí o por interpósita persona:

I.- a **III.-** …

Artículo 259.- A quien con actos materiales entorpezca o se oponga a la ejecución de obras o trabajos públicos legalmente ordenados por una autoridad, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de veinte a sesenta días multa.

Artículo 260.- A quien quebrante sellos puestos por orden de una autoridad, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

Artículo 261.- Al servidor público que dolosamente, con motivo de sus funciones exceda el límite de sus potestades o atribuciones, en detrimento de un particular o de la función pública, se le impondrá de dos a ocho años de prisión, de veinte a ochenta días multa, destitución del empleo o cargo e inhabilitación hasta por seis años.

Artículo 262.- A quien promueva…

Cuando se trate…

En todo caso, la reparación del daño referida en la fracción VI del artículo 99-b deberá ser pagada a la administración pública municipal del lugar en donde se ubique el inmueble.

Artículo 264.- Al servidor público que con motivo de sus funciones, por sí o por medio de otra persona, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, con el fin de obtener, de ella o de un tercero, información o una confesión, de investigación, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras para que realicen o dejen de realizar una conducta determinada, de medida preventiva o de anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, se le impondrá prisión de tres a diez años, cien a doscientos días multa, privación de su empleo o cargo e inhabilitación permanente para el desempeño de la función pública.

Las mismas penas…

No se considerarán…

No se considerarán…

Artículo 265.- Se impondrá prisión de uno a cinco años, de diez a cincuenta días multa y suspensión hasta de cinco años del derecho de ejercer la actividad profesional a quien:

I.- a **IV.-** …

V.- Procure dilaciones procesales notoriamente improcedentes.

VI.- Como representante del inculpado, de la víctima o del ofendido, se abstenga de realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación.

El supuesto previsto por la fracción I de este artículo, se perseguirá por querella.

Artículo 266.- A quien altere, falsee o simule documentos o actos que provoquen una resolución judicial o administrativa, se le aplicará de tres a nueve años de prisión y de treinta a noventa días multa.

Artículo 267.- Se aplicará de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa a quien por medio de una denuncia o querella atribuya falsamente a otra persona un hecho considerado como delito por la ley.

Cuando esté pendiente el proceso que se instruya por el delito atribuido, se suspenderá el ejercicio de la acción de falsas denuncias, hasta que aquél concluya con resolución irrevocable.

SECCIÓN CUARTA
DELITOS CONTRA EL ESTADO

TÍTULO TERCERO
DE LOS DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO V
ATRIBUCIÓN INDEBIDA DE INDICIOS

Artículo 267-a.- Se aplicará de dos a siete años de prisión y de veinte a setenta días multa a quien, para hacer que una persona aparezca como responsable de un delito, realice una conducta que proporcione indicios de responsabilidad.

Artículo 268.- Derogado.

CAPÍTULO VI
EVASIÓN DE DETENIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS

Artículo 269.- A quien indebidamente ponga en libertad o favoreciere la evasión de un detenido, inculpado o sentenciado, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

Si el sujeto activo fuere servidor público en ejercicio de sus funciones, se le aplicará de dos a nueve años de prisión, de veinte a noventa días multa y destitución de empleo o cargo e inhabilitación hasta por nueve años.

Si los evadidos fueren dos o más, se aumentarán las sanciones previstas en los párrafos anteriores, según corresponda, hasta tres años.

Artículo 270.- Están exentos de pena los ascendientes del evadido, sus descendientes, cónyuge, concubinario o concubina, hermanos, parientes por afinidad hasta el segundo grado, parientes consanguíneos en línea colateral en segundo grado, excepto en el caso de que hayan proporcionado o favorecido la fuga por medio de la violencia o que fueran servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Artículo 271.- Si la reaprehensión del evadido se logra por contribución de la persona responsable de la evasión, sólo se le aplicará de dos meses a un año de prisión.

Artículo 272.- Al detenido, inculpado o sentenciado que se evada, no se le aplicarán las sanciones de este capítulo.

CAPÍTULO VII
QUEBRANTAMIENTO DE SANCIONES

Artículo 273.- A quien quebrante una pena de privación, suspensión o inhabilitación de derechos, se le impondrá prisión de dos meses a un año y de dos a diez días multa.

A quien quebrante…

CAPÍTULO VIII
ENCUBRIMIENTO

Artículo 274.- A quien teniendo conocimiento de la comisión de un delito y sin concierto previo ayude al agente a eludir la acción de la autoridad o entorpezca la investigación, se le aplicará de seis meses a cinco años de prisión y de cinco a cincuenta días multa.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, investigación o persecución del delito; aplicación o ejecución de sanciones respecto de delitos, se le sancionará con dos a ocho a años de prisión y de veinte a ochenta días multa, la destitución del cargo y con inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual al de la pena de prisión.

Artículo 275.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y de veinte a ochenta días multa a quien sin haber participado en la comisión de un delito, posea, detente, custodie, adquiera, venda, enajene, desmantele, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use, oculte, modifique o altere los objetos, instrumentos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, aplicación o ejecución de sanciones respecto de delitos, además de las penas a que se refiere este artículo, se le aplicará destitución de aquéllas y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual al de la pena de prisión.

Artículo 275-b.- A quien sin haber participado en la comisión del delito de robo, cuyo objeto, producto o instrumento fuese un vehículo automotor, lo adquiera sin tomar las precauciones necesarias para cerciorarse de su lícita procedencia, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

Se entenderá por…

CAPÍTULO IX
EJERCICIO ARBITRARIO DEL PROPIO DERECHO

Artículo 278.- A quien para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar por la vía legal, se haga justicia por sí mismo, siempre que el hecho no constituya otro delito, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.

Este delito…

Artículo 279.- A quien haga uso de engaños para omitir total o parcialmente el pago de alguna prestación fiscal u obtener un beneficio indebido con perjuicio de la hacienda pública, se le aplicará de uno a cinco años de prisión.

Artículo 281.- A quien después de haber dado aviso de traspaso o de cambio de nombre, continúe realizando las operaciones gravadas sin estar amparadas con una nueva autorización para operar o que realice operaciones gravadas bajo el nombre anterior, se le impondrá prisión de uno a cinco años.

Artículo 285.- Se impondrá de…

I.- Derogada.

II.- a **X.-** …

Artículo 286.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, así como suspensión de sus derechos políticos hasta por tres años, a quien dolosamente:

I.- Derogada.

II.- a **XII.-** …

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el uno de septiembre de dos mil once, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con excepción de lo previsto en la disposición transitoria siguiente.

Artículo Segundo. La reforma al artículo 134 contenida en el presente Decreto iniciará su vigencia el dieciocho de junio de dos mil once.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado por el presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 26 DE MAYO DE 2011.- JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JUAN ANTONIO ACOSTA CANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- DAVID CABRERA MORALES.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 27 de mayo del año 2011.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD
Encargado del Despacho de la Secretaría de Gobierno, con fundamento en el artículo 78 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno

GERARDO GABRIEL GIL MORALES

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 169

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 1 en su fracción II; 2; 5 en su fracción III; 7 en su párrafo segundo; 8 en su primer párrafo y en sus fracciones II y III; 10; 12; 13 en su fracción I; 24 en su primer párrafo y en sus fracciones I y II; 29 en sus fracciones I, II, III, VI y VII; 34; 42 en su segundo párrafo; 51 y 59 en su primer párrafo; se **adicionan** el artículo 5 a; los párrafos tercero y cuarto al artículo 7; 7 a; la fracción IV del artículo 8; 9 a; un CAPÍTULO CUARTO denominado «DE LA EDUCACIÓN PARA EL TRATO ADECUADO A LOS ANIMALES» al TÍTULO PRIMERO; 9 b; 9 c; 13 a; 13 b; un párrafo segundo al artículo 22; 23 a y una fracción III al artículo 24 y se **derogan** los artículos 11 y 17; todos ellos de la **Ley para la Protección de los Animales Domésticos en el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 1.-** La presente Ley…

I.- …

II.- Promover, a través de la educación y la concientización de la sociedad, el respeto, cuidado y consideración a los animales domésticos;

III y **IV.-** …

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- **Animales domésticos:** Aquellos animales que son criados bajo el control del ser humano, que conviven con él y requieren de éste para su subsistencia, con excepción de los animales en vida silvestre o que se encuentren sujetos a las actividades pecuarias;

II.- **Animales ferales:** Aquellos animales domésticos que al quedar fuera del control del hombre se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre y que por ese hecho, se tornan perjudiciales al generar efectos negativos para el ambiente natural, otras especies o el hombre;

III.- **Centros de Control Animal:** Los establecimientos de servicio público, destinados para la captura, resguardo y en su caso, para el sacrificio humanitario de animales domésticos y ferales, en donde además se pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación, vacunación, desparasitación y clínica;

IV.- **Sacrificio humanitario:** Es el acto que provoca la muerte sin sufrimiento a los animales domésticos de manera rápida, mediante métodos físicos o químicos y por personal capacitado;